

Arica, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece Roberto Aranda Arcos, abogado, en favor de: **1) Magalys Del Valle Castilla Bohorquez**, ciudadana venezolana, cédula de identidad venezolana N° V.- 27.304.059; **2) Angelis Guzmán Veras**, ciudadano dominicano, pasaporte N°SC9278088; **3) Edixon José Sánchez Petit**, ciudadano venezolano, cédula de identidad venezolana N° V.-26.236.551; **4) Elizabeth Coromoto Báez Palencia**, ciudadana venezolana, pasaporte N°154465751; y **5) María Celestina Bohorquez Báez**, ciudadana venezolana, pasaporte N°154465735; y deduce acción constitucional de amparo en contra de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, actual **Delegación Presidencial Regional de Arica y Parinacota**, por haber decretado la expulsión de los amparados del territorio nacional, con vulneración de la garantía de libertad personal, prevista en el numeral 7° letra a) del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Comienza señalando los antecedentes personales de sus representados, en el siguiente tenor:

En cuanto a la amparada Magalys Del Valle Castilla Bohorquez, de 22 años de edad, refiere que ingresó a Chile por un paso no habilitado el 18 de enero de 2021, procediendo de inmediato a autodenunciarse ante la Policía de Investigaciones de Chile. Añade que se presentó desistimiento de la acción penal por el delito de ingreso clandestino, el que tiene el efecto de extinguir la responsabilidad penal, teniendo en cuenta además que la extranjera no posee antecedentes penales ni en su país de origen ni en Chile. Con todo, le fue notificada la Resolución Exenta N°3.093/643, de 13 de octubre de 2021, dictada por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, mediante la cual se le comunica la orden de expulsión del territorio nacional.

Por su parte, el amparado Angelis Guzmán Veras, ciudadano de nacionalidad dominicana, de 35 años de edad, ingresó a Chile de manera irregular a inicios del año 2018, autodenunciándose el 18 de abril de 2018 ante la Policía de Investigaciones. Agrega que se presentó desistimiento por el delito de ingreso clandestino, extinguiéndose la responsabilidad penal, y que el amparado carece de antecedentes penales. Sin perjuicio de lo anterior, le fue notificada el pasado 19 de octubre la Resolución Exenta N°7.043/6.471, de 04 de septiembre de 2019, dictada por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, que decretó su expulsión del territorio nacional.

Asimismo, el amparado Edixon José Sánchez Petit, ciudadano de nacionalidad venezolana, de 23 años de edad, ingresó a Chile por un paso no habilitado, autodenunciándose por ante la Policía de Investigaciones de Chile.



Refiere que pese a haberse presentado desistimiento de la acción penal por el delito de ingreso clandestino, y no contar con antecedentes penales, le fue notificada la Resolución Exenta N°3.094/641, de 13 de octubre de 2021, dictada por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, que decretó su expulsión del territorio nacional.

En lo que respecta a la amparada Elizabeth Coromoto Báez Palencia, ciudadana de nacionalidad venezolana, de 47 años de edad, ingresó a Chile de manera irregular el 18 de enero de 2021, autodenunciándose de inmediato ante la Policía de Investigaciones de Chile. Pese a haberse presentado desistimiento de la acción penal por el delito de ingreso clandestino, y carecer de antecedentes penales, le fue notificada la Resolución Exenta N°3.087/661, de 13 de octubre de 2021, dictada por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, mediante la cual se le comunica la orden de expulsión del territorio nacional.

Por último, respecto a la amparada María Celestina Bohorquez Báez, ciudadana de nacionalidad venezolana, de 19 años de edad, ingresó a Chile de manera irregular el 15 de enero de 2021, procediendo a autodenunciarse de inmediato ante la Policía de Investigaciones de Chile. Sin perjuicio de haberse presentado desistimiento por el delito de ingreso por paso no habilitado, y el hecho de no poseer antecedentes penales ni en su país de origen ni en Chile, le fue notificada la Resolución Exenta N°2.211/1.698, de 05 de julio de 2021, dictada por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, que decretó su expulsión del territorio nacional.

Sostiene que la autoridad recurrida, sin garantizar a los amparados los elementos mínimos de un debido proceso, sin considerar sus circunstancias particulares, y sin tener en cuenta que ninguno cuenta con antecedentes penales, procedió a dictar los actos administrativos conforme a los cuales se impone la orden de expulsión a los amparados, mismas que de consumarse representarían un daño gravísimo e irreparable. Agrega que las resoluciones en cuestión no se encuentran debidamente fundadas de forma expresa, y que carecen de fundamentación fáctica, resultando por tanto arbitrarias e ilegales.

Asevera que las expulsiones de los amparados se encuentran fundadas en el artículo 69 del Decreto Ley N°1.094; sin embargo, respecto de ninguno de ellos se ha dado cumplimiento a lo señalado en la ley, ya que en ningún caso se inició una investigación penal ni tampoco existió una condena en contra de ellos respecto de los hechos denunciados.

Solicita que se acoja el recurso, dejando sin efecto las resoluciones que decretaron la expulsión del territorio nacional de los amparados; que se ordene a la autoridad competente acoger a tramitación las solicitudes de visa,



regularización, refugio o asilo, según corresponda para cada amparado; que se permita a los amparados permanecer en territorio nacional hasta que la autoridad competente resuelva conforme a derechos sus solicitudes de visa, regularización, refugio o asilo, según corresponda; con costas.

En su oportunidad evacuó informe la autoridad recurrida, instando por el rechazo de la presente acción constitucional. En cuanto a los antecedentes de los amparados, sostiene que en el caso de Magalys Del Valle Castilla Bohorquez, según el Informe Policial N° 206 de 18 de enero de 2021 de la Policía de Investigaciones de Chile, la amparada se presentó en las dependencias de la Prefectura de Extranjería y Policía Internacional de Arica y Parinacota, con la finalidad de regularizar su situación migratoria, toda vez que ingresó al territorio nacional por paso no habilitado. Junto con tomar la declaración de la extranjera, la Policía verificó su movimiento migratorio por el sistema de vista única de viajes, sin registrar movimientos migratorios de ingreso al país, procediendo la Policía a remitir los antecedentes a la Delegación Presidencial mediante el precitado informe.

Respecto al amparado Angelis Guzmán Veras, según el Informe Policial N° 1.873 de 18 de abril de 2018 de Policía de Investigaciones de Chile, el extranjero fue sorprendido por personal de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Chacalluta, ingresando al país por un paso no habilitado, por el sector de la línea férrea, eludiendo así todos los pasos fronterizos de ingreso al país. Luego de remitirse los antecedentes a la Delegación Presidencial, dicha autoridad el 26 de diciembre de 2018 presentó denuncia del hecho ante la Fiscalía de Arica y el desistimiento de la acción. Posteriormente, considerando el hecho denunciado y demás antecedentes tenidos a la vista, el 04 de septiembre de 2019 se dicta la Resolución Exenta N° 7.043/6.471 que ordena la expulsión del amparado en razón de su ingreso clandestino al país.

En lo que respecta al amparado Edixon José Sánchez Petit, la autoridad informante señala que no cuenta con antecedentes ni denuncias hasta la fecha en su contra.

En cuanto a la amparada Elizabeth Coromoto Báez Palencia, según el Informe Policial N° 204 de 18 de enero de 2021 de la Policía de Investigaciones de Chile, la extranjera se presentó en las dependencias de la Prefectura de Extranjería y Policía Internacional de Arica y Parinacota, manifestando haber ingresado al país por un paso no habilitado por la línea férrea. Junto con tomar la declaración de la extranjera, la Policía verificó su movimiento migratorio por el sistema de vista única de viajes, sin registrar movimientos migratorios de ingreso



al país, procediendo la Policía a remitir los antecedentes a la Delegación Presidencial mediante el precitado informe.

Por último, en lo relativo a la amparada María Celestina Bohorquez Báez, según el Informe Policial N° 185 de 15 de enero de 2021 de la Policía de Investigaciones de Chile, la extranjera se presentó en las dependencias de la Prefectura de Extranjería y Policía Internacional de Arica y Parinacota con la finalidad de regularizar su situación migratoria, toda vez que ingresó al territorio nacional por paso no habilitado eludiendo el control migratorio. Luego de remitirse los antecedentes a la Intendencia, dicha autoridad el 9 de abril de 2021 presentó denuncia del hecho ante la Fiscalía de Arica. Posteriormente, el 27 de abril del 2021, se realizó audiencia en la causa RUC 2100364231-0, RIT 3475-2021, ante el Juzgado de Garantía de Arica, oportunidad en que el Ministerio Público comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento, quedando sin efecto la formalización de la investigación y las medidas cautelares decretadas. Sin perjuicio de aquello, argumenta que el ejercicio de las facultades del ente persecutor no obsta a que pueda decretarse la expulsión en sede administrativa en razón de su ingreso clandestino, lo que aconteció el 05 de julio de 2021 mediante la Resolución Exenta N° 2.211/1.698.

Expone que los actos administrativos que dispusieron la expulsión de los amparados se fundó en el referido ingreso clandestino, eludiendo el control migratorio respectivo, lo cual está dentro de sus atribuciones legales conforme lo disponen los artículos 69 y 78 del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, en relación con los artículos 146 y 148 de su Reglamento. Asimismo, sostiene que siguió el procedimiento establecido en la legislación, no existiendo vulneración alguna de los derechos fundamentales reconocidos y amparados por la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales ratificados y suscritos por Chile. Por otra parte, niega la arbitrariedad en las resoluciones pronunciadas por la autoridad, pues el derecho de expulsar emana de la soberanía del Estado y, a su juicio, no se requiere de condena por ingreso ilegal, al tratarse de facultades administrativas del órgano de la Administración, pidiendo rechazar el recurso por las consideraciones jurídicas que latamente expone.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del



derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, en cuanto a los hechos, la recurrida Delegación Presidencial acompañó los decretos de expulsión de los amparados Angelis Guzmán Veras y María Celestina Bohorquez Báez, motivados por su ingreso clandestino, por los que se ha ordenado por la autoridad su expulsión del país.

Por otra parte, en lo que respecta a las amparadas Elizabeth Coromoto Báez Palencia y Magalys Del Valle Castilla Bohorquez, pese a que la recurrida en su informe no hace alusión a sus decretos de expulsión, éstos fueron acompañados en el recurso.

Por último, si bien en el caso del amparado Edixon José Sánchez Petit la autoridad informante no se pronuncia sobre el hecho de haber decretado la expulsión en su contra, de los antecedentes aportados en el recurso consta una fotografía de una resolución emitida por la recurrida, la que si bien no es del todo legible e incompleta, se aprecia la individualización de su nombre, así como también la fecha y número de la resolución.

TERCERO: Que, si bien la autoridad administrativa posee facultades para dictaminar la expulsión de quien ha ingresado al país por pasos no habilitados, de conformidad al artículo 17 de la Ley de Extranjería que señala: “Los extranjeros que hubieren ingresado al país no obstante encontrarse comprendidos en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 15 o que durante su residencia incurran en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 2 y 4 del artículo indicado, podrán ser expulsados del territorio nacional.”, es menester tener en consideración que el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.325 estableció un plazo de plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la ley, autorizando el egreso del territorio nacional de aquellos extranjeros que hubieren ingresado al país por pasos no habilitados, sin que se les aplique sanción ni prohibición de ingreso al país.

En este sentido, teniendo en consideración que las resoluciones que decretaron la expulsión de los amparados María Celestina Bohorquez Báez, Magalys Del Valle Castilla Bohorquez, Elizabeth Coromoto Báez Palencia y Edixon José Sánchez Petit fueron dictadas por la autoridad recurrida el 5 de julio y el 13 de octubre de 2021, es decir, durante la vigencia del plazo señalado precedentemente, se concluye que su dictación deviene en ilegal, al haber sido emitidas mientras se encontraba vigente un término en que no les sería aplicable sanción alguna a los amparados.



CUARTO: Que, en el caso del amparado Angelis Guzmán Veras, si bien el decreto de expulsión dictado en su contra data de una época anterior a la publicación de la Ley N° 21.325, por lo que la resolución pronunciada a su respecto lo fue por autoridad competente y en el ejercicio de sus facultades legales, habiendo ya vencido el plazo establecido en el inciso segundo artículo octavo transitorio ya citado, sin que hubiese ejercido el derecho que tal norma le otorgó, dado que tal disposición no regula un procedimiento administrativo, sino que sólo le otorga una facultad a ejercer, por lo que dicho término debe ser computado conforme a la regla prevista en el artículo 50 del Código Civil, que previene que *“En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados”*, máxime cuando el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N° 19.880, en contraposición a lo establecido en su inciso primero, establece la posibilidad de vencimiento de plazos en días inhábiles, prorrogándolo hasta el primer día hábil siguiente.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

I.- Que se **RECHAZA** el recurso de amparo deducido en favor de Angelis Guzmán Veras, en contra de la Delegación Presidencial Regional de Arica y Parinacota.

II.- Que se **ACOGE** el recurso de amparo deducido en favor de Magalys Del Valle Castilla Bohorquez, Elizabeth Coromoto Báez Palencia, María Celestina Bohorquez Báez, y Edixon José Sánchez Petit, en contra de la Delegación Presidencial Regional de Arica y Parinacota, sólo en cuanto se dejan sin efecto las Resoluciones Exentas N°3.093/643, de 13 de octubre de 2021; N°3.087/661, de 13 de octubre de 2021; N°2.211/1.698, de 05 de julio de 2021 y N°3.094/641, de 13 de octubre de 2021.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Mauricio Silva Pizarro, quien estuvo por acoger la presente acción constitucional también respecto del amparado Angelis Guzmán Veras, sólo en cuanto suspender los efectos del decreto de expulsión dictado en su contra por el plazo que estipula el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.325, teniendo presente para ello que dicha norma regula el ejercicio de la facultad migratoria del amparado en términos que estipula un plazo para que éste abandone voluntariamente el país y le permita su ingreso en las condiciones reguladas por la normativa migratoria vigente. Este disidente estima que al no haber indicado la disposición citada la forma en que se debe contar los días que ésta indica, corresponde aplicar la



norma supletoria en el orden administrativo contenida en el artículo 25 de la Ley N° 19.880 que para estos efectos determina en su inciso primero que “*Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos*”, de lo cual se concluye que el referido plazo se encuentra vigente.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 501-2021 Amparo.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Marco Antonio Flores L. y los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Mauricio Danilo Silva P. Arica, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

En Arica, a quince de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.